

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES", ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017.

Santiago, 04 de enero de 2021.

MENSAJE N° 500-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares", adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES DEL TRATADO.

Los bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki, en 1945, dieron inicio a una era marcada por el espectro de una eventual conflagración nuclear que podría poner en peligro a la especie humana. Esta amenaza fue tempranamente percibida por la comunidad internacional, lo que llevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a adoptar la Resolución A/1/1, de 24 de enero de 1946, con la finalidad de establecer una Comisión encargada de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica, cuyas atribuciones incluían la propuesta de recomendaciones destinadas a eliminar, de los armamentos nacionales, las armas atómicas y todas aquellas armas principales capaces de causar destrucción colectiva de relevancia.

Este esfuerzo diplomático continuó con fuerza a lo largo de los años siguientes, y la Resolución 1722 (XVI) de la Asamblea

General de las Naciones Unidas de 1961 llevó al establecimiento del Comité de Desarme de dieciocho Naciones. Gracias a la labor efectuada en el seno de dicho órgano, en 1968 la Asamblea General aprobó el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares ("TNP"), llamado a ser la piedra angular del régimen de no proliferación de las armas de destrucción masiva de este tipo. Sin embargo, las negociaciones multilaterales posteriores no lograron un avance equilibrado en los ámbitos de desarme, no proliferación y usos pacíficos de la energía nuclear. Paralelamente, la tecnología ha permitido a los países poseedores de estas armas reducir el número de sus arsenales, al tiempo que ha permitido incrementar su poder de destrucción, lo que ha aumentado la preocupación de la comunidad internacional en torno a las catastróficas consecuencias humanitarias que ocasionaría su detonación, ya sea que se tratase de una acción deliberada, producida por error de cálculo, por accidente o por ensayo de armas nucleares, puesto que en todos los casos se causarían daños irreparables a la población y al medio ambiente.

Durante las reuniones preparatorias de la Conferencia de las Partes de 2015 encargada del examen del TNP, un grupo de países convocó a una Conferencia Internacional sobre el Impacto Humanitario de las Armas Nucleares. Posterior a su tercera versión, para la Conferencia de 2015 ya existía un amplio apoyo al compromiso humanitario de promover la prohibición y eliminación de las armas nucleares.

El año 2017 se realizó la Conferencia de Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera las armas nucleares, teniendo como idea principal crear un nuevo "estándar moral" internacional, en el que las armas nucleares no tendrían cabida. De los Estados que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas convocada al efecto, 122 de los 124 votaron en favor de este Tratado. El amplio número de Estados participantes refleja la creciente necesidad de la comunidad internacional de tomar pasos

concretos hacia la concreción del desarme nuclear para todos los Estados signatarios del TNP, y la prohibición a nivel mundial y en toda circunstancia, de desarrollar, probar, producir, adquirir, poseer, almacenar y transferir armas nucleares, así como también el desarrollo, ensayo, producción, fabricación, adquisición de cualquier otro modo, posesión o almacenamiento de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

Para Chile, el desarme y la no proliferación de las armas nucleares representan uno de los ejes principales de su política exterior de seguridad internacional, y avanzar en dichos asuntos constituye un desafío urgente e ineludible que debe enfrentarse en conjunto y de manera sinérgica con la comunidad internacional, privilegiando un debate multilateral amplio, transparente y democrático.

En la Declaración de Santiago de la I Cumbre CELAC, el año 2013, se expresó el reconocimiento de todos los países de la región al valor y contribución a la paz y seguridad internacional del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe y sus Protocolos de 1967 (Tratado de Tlatelolco), que estableció la primera zona libre de armas nucleares en el planeta. También, se resaltó que la existencia de armas nucleares sigue representando una grave amenaza a la humanidad y, por ello, se manifestó el firme apoyo de nuestra región a la conclusión de instrumentos legales vinculantes que conlleven al desarme nuclear de manera efectiva, irreversible y verificable, con miras a alcanzar el objetivo de la completa eliminación de todas las armas nucleares.

El presente Tratado robustece de manera positiva el régimen internacional existente en materia de desarme. Chile lo suscribió el 20 de septiembre de 2017, demostrando el firme compromiso para promover el desarme total y completo, y con la promoción de la seguridad internacional y el derecho internacional humanitario.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO.

El presente Tratado consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósitos que tuvieron a la vista para celebrarlo, y de 20 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, el Preámbulo contiene elementos únicos para un tratado de desarme, destacando la mención explícita a la preocupación por las consecuencias humanitarias y medioambientales catastróficas que provocaría el uso deliberado o accidental de este tipo de armas. Además, consagra dimensiones como el rol específico de la mujer en el desarme nuclear, y la necesidad de una participación igualitaria para la promoción y logro de una paz y seguridad sustentables. También, se reconoce la importancia de la educación para la paz y el desarme, así como el rol y esfuerzos de la sociedad civil para avanzar en el posicionamiento de una conciencia pública relativa a la necesidad de eliminación total de las armas nucleares. También, se hace referencia a la importancia vital del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

A continuación, el Artículo 1, denominado "Prohibiciones", especifica las obligaciones centrales del instrumento, estableciendo que los Estados Partes se comprometen a nunca y bajo ninguna circunstancia, entre otras, a desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar, transferir, recibir, usar o amenazar con su uso, armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares. También queda prohibido asistir, inducir o estimular a terceros a realizar actividades vedadas a los Estados Partes, o buscar y recibir asistencia con el mismo fin.

Seguidamente, en el Artículo 2, titulado "Declaraciones", se consagra el

proceso de declaraciones, el cual consiste en que cada Estado Parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado, una declaración que versará sobre: a) si tenía en propiedad, poseía o controlaba armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si eliminó su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares antes de la entrada en vigor de este Tratado para ese Estado Parte; b) si tiene, posee o controla actualmente armas u otros dispositivos nucleares, y c) si hay armas u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o algún lugar bajo su jurisdicción que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle.

En el Artículo 3, sobre "Salvaguardias", se exige a todos los Estados Partes que mantengan sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica, sin perjuicio de otras que se puedan aplicar en el futuro en virtud de instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes.

A continuación, el Artículo 4, denominado "Hacia la eliminación total de las armas nucleares", fija un mecanismo especial para abordar los casos de Estados que poseen u hospeden armas nucleares en sus territorios, para lo cual será una autoridad internacional competente designada por los mismos Estados Partes, la que tendrá por misión verificar la eliminación irreversible de los programas nacionales de armas nucleares, así como también ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declaradas de las actividades nucleares pacíficas.

Para el cumplimiento de esta misión, los Estados Partes tendrán que cooperar con la autoridad internacional competente designada, y ésta informará a los Estados

Partes sobre sus acciones y avances. Además, cada Estado Parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, tendrá que ponerlos inmediatamente fuera de estado operativo, y los destruirá lo antes posible. Para esto, tendrá que presentar un plan a los Estados Partes, el que se negociará también con la autoridad internacional competente.

En cuanto a la posible desviación de materiales nucleares declarados de las actividades pacíficas, los Estados Partes celebrarán un Acuerdo de Salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica con el fin de ofrecer garantías creíbles a los otros Estados Partes del cumplimiento de este compromiso.

Por su parte, el Artículo 5, acerca de la "Aplicación en el plano nacional", dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado, como asimismo, todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, incluida la imposición de sanciones penales que busquen prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida, realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

El Artículo 6, rotulado "Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente", estipula que cada Estado Parte deberá proporcionar adecuadamente asistencia a las personas afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares bajo su jurisdicción, que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica. Además, adoptará las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente, de aquellas zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

En cuanto a la "Cooperación y asistencia internacionales", consagrada en el Artículo 7, se señala que cada Estado Parte cooperará con los demás Estados Partes para facilitar la aplicación del presente Tratado, y asimismo, tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Tratado. También se refiere la posibilidad de que el Estado que esté en condiciones de hacerlo, prestará asistencia técnica, material o financiera a los Estados afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares como a las víctimas. Luego, detalla las formas en las cuales se puede prestar la asistencia prevista por este Tratado.

En el Artículo 8, titulado "Reunión de los Estados Partes", se detallan los elementos logísticos y administrativos de las reuniones futuras de los Estados Partes de este Tratado, entendiéndose como cuestiones relevantes la aplicación y estado del Tratado, las medidas para la eliminación verificada y los plazos acordados, y cualquier otra cuestión de conformidad y en consonancia con las disposiciones del Tratado. Junto a la definición del tiempo para la realización de la primera reunión, así como de las siguientes, se menciona que el Secretario General de las Naciones Unidas tendrá la potestad de convocar a reuniones extraordinarias cuando cualquier Estado Parte lo solicite por escrito y siempre que esa solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados Partes. También, se establece el período para la realización de las conferencias para examinar el funcionamiento del tratado, así como los progresos alcanzados. Destaca que serán invitados tanto Estados que no sean parte del Tratado, así como entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes en calidad de observadores.

De acuerdo al Artículo 9, concerniente a los "Costos", determina que los mismos, referidos a las reuniones de los Estados Partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados Partes serán sufragados por los Estados Partes y por los Estados que no sean partes en el presente Tratado que participen en ellas en calidad de observadores. En cuanto a los costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, incluida la eliminación o conversión de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, deberán ser sufragadas por los Estados Partes a los que sean imputables.

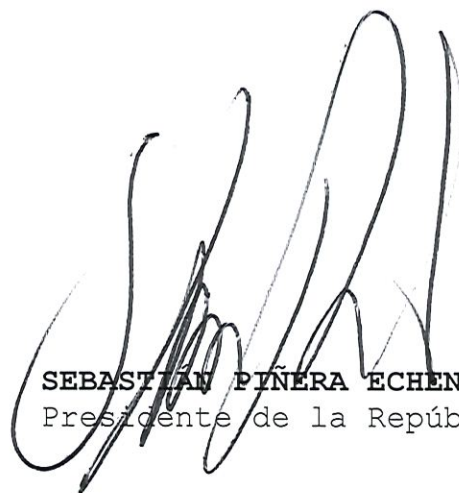
Por último, desde el Artículo 10 al 20 se abarcan las cláusulas finales, usuales en los instrumentos internacionales, referidas, respectivamente a: "Enmiendas"; "Solución de controversias"; "Universalidad"; "Firma"; "Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión"; "Entrada en vigor"; "Reservas"; "Duración y retiro"; "Relación con otros acuerdos"; "Depositario"; y, "Textos auténticos".

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017."

Dios guarde a V.E.



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones
Exteriores



BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Defensa Nacional



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES



NACIONES UNIDAS
2017

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

Los Estados partes en el presente Tratado,

Decididos a contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupados por las catastróficas consecuencias humanitarias que tendría cualquier uso de armas nucleares y reconociendo la consiguiente necesidad de eliminar por completo esas armas, que es la única manera de garantizar que las armas nucleares no se vuelvan a utilizar nunca en ninguna circunstancia,

Conscientes de los riesgos que plantea el hecho de que sigan existiendo armas nucleares, incluida cualquier detonación de armas nucleares por accidente, por error de cálculo o deliberada, y poniendo de relieve que esos riesgos afectan a la seguridad de toda la humanidad y que todos los Estados comparten la responsabilidad de prevenir cualquier uso de armas nucleares,

Conocedores de que las catastróficas consecuencias de las armas nucleares no pueden ser atendidas adecuadamente, trascienden las fronteras nacionales, tienen graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, y tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, incluso como resultado de la radiación ionizante,

Reconociendo los imperativos éticos para el desarme nuclear y la urgencia de lograr y mantener un mundo libre de armas nucleares, bien público mundial de primer orden que responde a intereses tanto nacionales como de seguridad colectiva,

Conscientes de los sufrimientos y daños inaceptables causados a las víctimas del uso de armas nucleares (hibakusha), así como a las personas afectadas por los ensayos de armas nucleares,

Reconociendo el impacto desproporcionado de las actividades relacionadas con las armas nucleares en los pueblos indígenas,

Reafirmando la necesidad de que todos los Estados cumplan en todo momento el derecho internacional aplicable, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos,

Basándose en los principios y normas del derecho internacional humanitario, en particular el principio según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, la norma de la distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, las normas relativas a la

proporcionalidad y las precauciones en el ataque, la prohibición del uso de armas que, por su naturaleza, puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y las normas para la protección del medio ambiente,

Considerando que cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular los principios y las normas del derecho internacional humanitario,

Reafirmando que cualquier uso de armas nucleares sería también aborrecible a la luz de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y que ha de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Recordando también la primera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de enero de 1946, y las resoluciones posteriores en las que se hace un llamamiento a la eliminación de las armas nucleares,

Preocupados por la lentitud del desarme nuclear, la continua dependencia de las armas nucleares en los conceptos, doctrinas y políticas militares y de seguridad, y el despilfarro de recursos económicos y humanos en programas para la producción, el mantenimiento y la modernización de armas nucleares,

Reconociendo que una prohibición jurídicamente vinculante de las armas nucleares constituye una contribución importante para el logro y el mantenimiento de un mundo libre de armas nucleares, incluida la eliminación irreversible, verificable y transparente de las armas nucleares, y decididos a actuar con ese fin,

Decididos a actuar con miras a lograr avances efectivos para alcanzar el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando que existe la obligación de celebrar de buena fe y llevar a su conclusión negociaciones conducentes al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando también que la aplicación plena y efectiva del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, tiene una función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la importancia vital del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su régimen de verificación como elemento básico del régimen de desarme y no proliferación nucleares,

Reafirmando la convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares reconocidas internacionalmente sobre la base de acuerdos suscritos libremente por los Estados de la región afectada promueve la paz y la seguridad mundiales y regionales, fortalece el régimen de no proliferación nuclear y contribuye a la consecución del objetivo del desarme nuclear,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de sus Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

Reconociendo que la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres y los hombres es un factor esencial para la promoción y el logro de la paz y la seguridad sostenibles, y comprometidos a apoyar y reforzar la participación efectiva de las mujeres en el desarme nuclear,

Reconociendo también la importancia de la educación para la paz y el desarme en todos sus aspectos y de la sensibilización sobre los riesgos y las consecuencias de las armas nucleares para las generaciones actuales y futuras, y comprometidos a difundir los principios y las normas del presente Tratado,

Destacando la importancia de la conciencia pública para promover los principios de humanidad, como pone de manifiesto el llamamiento para la eliminación total de las armas nucleares, y reconociendo los esfuerzos realizados a tal fin por las Naciones Unidas, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, otras organizaciones internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales, líderes religiosos, parlamentarios, académicos y los hibakusha,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 **Prohibiciones**

- I. Cada Estado parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
 - b) Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos, de manera directa o indirecta;
 - c) Recibir la transferencia o el control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta;
 - d) Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

- e) Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
- f) Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
- g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Artículo 2 **Declaraciones**

1. Cada Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, una declaración en la que:
 - a) Declarará si tenía en propiedad, poseía o controlaba armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si eliminó su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte;
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), declarará si tiene en propiedad, posee o controla armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
 - c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 g), declarará si hay armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Estados partes todas las declaraciones recibidas.

Artículo 3 **Salvaguardias**

1. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, mantendrá, como mínimo, sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.
2. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, y que no lo haya hecho aún, celebrará con el Organismo Internacional de Energía Atómica y hará que entre en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153

(Corrected)). La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Cada Estado parte mantendrá con posterioridad esas obligaciones, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

Artículo 4 **Hacia la eliminación total de las armas nucleares**

1. Cada Estado parte que con posterioridad al 7 de julio de 2017 haya tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y haya eliminado su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, cooperará con la autoridad internacional competente designada con arreglo al párrafo 6 del presente artículo a efectos de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares. La autoridad internacional competente informará a los Estados partes al respecto. El Estado parte en cuestión celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en ese Estado parte en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), cada Estado parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares los pondrá inmediatamente fuera de estado operativo, y los destruirá lo antes posible pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes, de conformidad con un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretos para la eliminación verificada e irreversible del programa de armas nucleares de ese Estado parte, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares. El Estado parte, a más tardar 60 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, presentará dicho plan a los Estados partes o a una autoridad internacional competente designada por los Estados partes. Dicho plan se negociará entonces con la autoridad internacional competente, que lo presentará a la siguiente reunión de los Estados

partes o a la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero, para su aprobación de conformidad con sus reglamentos.

3. El Estado parte al que se aplique el párrafo 2 del presente artículo celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en el Estado en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará a más tardar en la fecha en que concluya la ejecución del plan a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la fecha de inicio de la negociación. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro. Tras la entrada en vigor del acuerdo a que se hace referencia en el presente párrafo, el Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración final de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 b) y g), cada Estado parte que tenga armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle velará por la rápida remoción de esas armas lo antes posible, pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes. Tras la remoción de esas armas u otros dispositivos explosivos, dicho Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

5. Cada Estado parte al que se aplique el presente artículo presentará un informe a cada reunión de los Estados partes y cada conferencia de examen sobre los avances logrados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente artículo, hasta que las haya cumplido por completo.

6. Los Estados partes designarán una autoridad o autoridades internacionales competentes para negociar y verificar la eliminación irreversible de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo. En caso de que no se haya realizado esa designación antes de la entrada en vigor del presente Tratado para un Estado parte al que se aplique el párrafo 1 o 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión extraordinaria de los Estados partes para adoptar las decisiones que puedan ser necesarias.

Artículo 5
Aplicación en el plano nacional

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado.
2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 6
Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente

1. Cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos aplicable, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica.
2. Cada Estado parte adoptará, con respecto a las zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente de las zonas contaminadas.
3. Las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los deberes y obligaciones que correspondan a otros Estados en virtud del derecho internacional o de acuerdos bilaterales.

Artículo 7
Cooperación y asistencia internacionales

1. Cada Estado parte cooperará con los demás Estados partes para facilitar la aplicación del presente Tratado.
2. Cada Estado parte tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.
3. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, a fin de impulsar la aplicación del presente Tratado.

4. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia a las víctimas del uso o del ensayo de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

5. La asistencia prevista en el presente artículo se podrá prestar, entre otros medios, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.

6. Sin perjuicio de cualquier otro deber u obligación que pueda tener en virtud del derecho internacional, el Estado parte que haya usado o ensayado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares tendrá la responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada a los Estados partes afectados, con el propósito de asistir a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

Artículo 8 **Reunión de los Estados partes**

1. Los Estados partes se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación o implementación del presente Tratado, de conformidad con sus disposiciones pertinentes, o sobre medidas adicionales para el desarme nuclear, entre ellas:

- a) La aplicación y el estado del presente Tratado;
- b) Medidas para la eliminación verificada, sujeta a plazos concretos e irreversible de los programas de armas nucleares, incluidos protocolos adicionales al presente Tratado;
- c) Cualquier otra cuestión de conformidad y en consonancia con las disposiciones del presente Tratado.

2. La primera reunión de los Estados partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Las siguientes reuniones de los Estados partes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas con carácter bienal, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa. La reunión de los Estados partes aprobará su reglamento en su primer período de sesiones. Hasta esa aprobación se aplicará el reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.

3. Cuando se considere necesario, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará reuniones extraordinarias de los Estados partes cuando cualquier Estado

parte lo solicite por escrito y siempre que esa solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.

4. Transcurrido un período de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia para examinar el funcionamiento del Tratado y los progresos en la consecución de sus propósitos. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras conferencias de examen a intervalos de seis años con el mismo objetivo, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa.

5. Los Estados que no sean partes en el presente Tratado, así como las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, serán invitados a asistir a las reuniones de los Estados partes y las conferencias de examen en calidad de observadores.

Artículo 9 Costos

1. Los costos de las reuniones de los Estados partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados partes serán sufragados por los Estados partes y por los Estados que no sean partes en el presente Tratado que participen en ellas en calidad de observadores, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas para distribuir las declaraciones previstas en el artículo 2, los informes previstos en el artículo 4 y las propuestas de enmienda previstas en el artículo 10 del presente Tratado serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

3. Los costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y la eliminación de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, deberían ser sufragados por los Estados partes a los que sean imputables.

Artículo 10 Enmiendas

1. Todo Estado parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Tratado, proponer enmiendas a él. El texto de la propuesta de

enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados partes y recabará la opinión de estos sobre la conveniencia de examinar la propuesta. Si una mayoría de los Estados partes notifica al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 90 días después de la distribución de la propuesta, que está a favor de examinarla, la propuesta se examinará en la siguiente reunión de los Estados partes o en la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero.

2. Una reunión de los Estados partes o una conferencia de examen podrá acordar enmiendas que se aprobarán con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes. El depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

3. La enmienda entrará en vigor para cada Estado parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda transcurridos 90 días del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación o aceptación por la mayoría de los Estados partes en el momento de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte transcurridos 90 días del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda.

Artículo 11 **Solución de controversias**

1. En caso de controversia entre dos o más Estados partes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La reunión de los Estados partes podrá contribuir a la solución de la controversia, en particular mediante el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados partes interesados para que pongan en marcha el procedimiento de solución de su elección y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento acordado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 12 **Universalidad**

Cada Estado parte alentará a los Estados que no sean partes en el presente Tratado a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él, con el objetivo de lograr la adhesión universal de todos los Estados al Tratado.

Artículo 13
Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 20 de septiembre de 2017.

Artículo 14
Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión.

Artículo 15
Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

Artículo 16
Reservas

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 17
Duración y retiro

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. El retiro solo surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese

período de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.

Artículo 18
Relación con otros acuerdos

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado.

Artículo 19
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Tratado.

Artículo 20
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado serán igualmente auténticos.

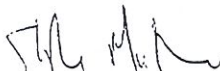
HECHO en Nueva York el siete de julio de dos mil diecisiete.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons adopted on 7 July 2017, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Traité sur l'interdiction des armes nucléaires, adopté le 7 juillet 2017, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
The Assistant Secretary-General
in charge of the Office of Legal Affairs

Pour le Secrétaire général,
Le Sous-Secrétaire général chargé du
Bureau des affaires juridiques

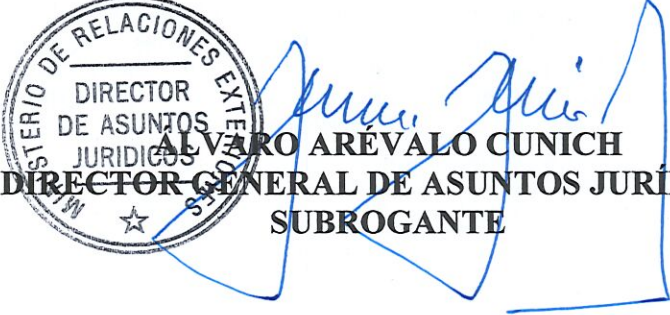


Stephen Mathias

United Nations
New York, 8 August 2017

Organisation des Nations Unies
New York, le 8 août 2017

CONFORME CON SU ORIGINAL



ALVARO AREVALO CUNICH
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBROGANTE

SANTIAGO, 5 de marzo de 2019.

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017

Mensaje N° 500-368

I. Antecedentes

El presente proyecto de acuerdo que aprueba el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares" (desde ahora "TPAN" o "Tratado") robustece el régimen internacional existente en materia de desarme y fue suscrito por Chile el 20 de septiembre de 2017.

II. Contenidos

El Tratado aborda los siguientes aspectos esenciales:

- Destaca explícitamente la preocupación con respecto a las consecuencias que acarrea el uso de armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares.
- Especifica las prohibiciones a las que se enfrentan las Partes.
- Indica que cada Parte presentará declaraciones al Secretario General de las Naciones Unidas sobre propiedad, posesión o control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares. A su vez, el Secretario General transmitirá todas las declaraciones recibidas a los Estados que son parte.
- Exige a los Estados partes, celebrar con el Organismo Internacional de Energía Atómica, un Acuerdo de Salvaguardias Amplias.
- Fija un mecanismo especial para abordar los casos en que los Estados partes posean u hospeden armas nucleares en sus territorios.
- Dispone que cada parte adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado.
- Estipula que cada Estado parte deberá proporcionar adecuada asistencia a las personas afectadas por el uso o ensayo de armas nucleares bajo su jurisdicción. Además, deberá adoptar las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente, de aquellas zonas contaminadas como consecuencia de dichas actividades.
- Señala que cada Estado parte podrá cooperar y prestar asistencia los demás Estados partes para facilitar la aplicación del Tratado, y tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de estos cuando sea viable.
- Detalla que los Estados partes se reunirán regularmente para considerar y tomar decisiones sobre cuestiones relativas a la aplicación e implementación del presente Tratado.
- Determina que los costos se refieren a las reuniones ordinarias, extraordinarias y las conferencias de los Estados partes, e indica que estos serán sufragados por los Estados partes y que no sean partes en el presente Tratado, que participen en ellas en calidad de observadores. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas deberán ser sufragados por los Estados partes a los que sean imputables.

- Abarca las cláusulas finales usuales en los instrumentos internacionales relativas a enmiendas; solución de controversias; universalidad; firma; ratificación, aceptación, aprobación, adhesión; entrada en vigor; reservas; duración y retiro; relación con otros acuerdos; depositario y textos auténticos.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Tal como se indica en el TPAN, los costos que podría irrogar la ratificación del mismo tendrían su origen en tres fuentes:

- i) Reuniones ordinarias de los Estados partes, conferencias de revisión y reuniones extraordinarias
- ii) Costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas para distribuir las declaraciones previstas en el artículo 2, los informes previstos en el artículo 4 y las propuestas de enmienda del artículo 10
- iii) Costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4.

Los costos asociados al punto i), se detallan en el apartado III.1. Por otra parte, dada la política de "cero papeles" adoptada por la ONU, no se puede determinar a priori cuánto será el costo que irrogará el punto ii) antes mencionado, por lo que no se incorpora en el cálculo del impacto fiscal que tendrá la ratificación del tratado. Por último, dado que nuestro país no es poseedor de armas nucleares, el punto iii) no implica mayor gasto.

III. 1. Reuniones de los Estados partes y Conferencias de Revisión

El TPAN contempla la realización de reuniones de los Estados partes.

La primera se llevará a cabo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este tratado, y las siguientes se efectuarán cada dos años. Además, se podrán convocar reuniones extraordinarias. Asimismo, este tratado prevé una Conferencia de Revisión a realizarse cada seis años, siendo la primera conferencia al quinto año tras la entrada en vigor del tratado.

Los costos de organizar estas reuniones y conferencias serán compartidos entre los Estados partes y los observadores sobre la base de la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Considerando que la escala de evaluación del aporte de Chile en la ONU es 0,407 (en porcentaje) y suponiendo que los costos totales de cada una de estas reuniones y conferencias de estados miembros del TPAN sean cercanos a los USD 500.000, y que todos los miembros de la ONU son partes u observadores en el Tratado, la contribución de Chile ascenderá a USD 2.035. Los plazos en que se deberán integrar estos pagos se definirán en la primera reunión de los Estados partes, por lo que, para la elaboración de este Informe Financiero, se supone que el pago será coincidente con el año de la reunión o conferencia.

Las Conferencias de Revisión, además, a diferencia de las reuniones ordinarias, contemplan, además, gastos por viáticos de una semana y pasaje aéreo, ya que se espera que a estos eventos asista el Director de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana. Este costo se estima en USD 3.940.

Los Cuadros 1 y 2 resumen estos costos; el primero en dólares y el segundo en miles de pesos 2021.

Cuadro 1: Gasto por reuniones y conferencias de revisión (\$ USD)

		Año 1	Año 3	Año 5	Año 7	Año 9	Año 11
Reuniones Ordinarias	Costo de realización	\$ 2.035	\$ 2.035	\$ -	\$ 2.035	\$ 2.035	\$ -
	Costo de realización	\$ -	\$ -	\$ 2.035	\$ -	\$ -	\$ 2.035
Conferencias de revisión	Viático 7 días	\$ -	\$ -	\$ 3.190	\$ -	\$ -	\$ 3.190
	Pasaje	\$ -	\$ -	\$ 750	\$ -	\$ -	\$ 750
Total		\$ 2.035	\$ 2.035	\$ 5.975	\$ 2.035	\$ 2.035	\$ 5.975

Fuente: elaboración propia en base a información entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Observación: El valor del pasaje aéreo considerado para el cálculo de los costos asociados a las Conferencias de revisión, considera clase *turista*.

Cuadro 2: Gasto por reuniones y conferencias de revisión (M\$ 2021)

		Año 1	Año 3	Año 5	Año 7	Año 9	Año 11
Reuniones Ordinarias	Costo de realización	\$ 1.579	\$ 1.579	\$ -	\$ 1.579	\$ 1.579	\$ -
	Costo de realización	\$ -	\$ -	\$ 1.579	\$ -	\$ -	\$ 1.579
Conferencias de revisión	Viático 7 días	\$ -	\$ -	\$ 2.475	\$ -	\$ -	\$ 2.475
	Pasaje	\$ -	\$ -	\$ 582	\$ -	\$ -	\$ 582
Total		\$ 1.579	\$ 1.579	\$ 4.637	\$ 1.579	\$ 1.579	\$ 4.637

Fuente: elaboración propia en base a información entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Observación: El valor del pasaje aéreo considerado para el cálculo de los costos asociados a las Conferencias de revisión, considera clase *turista*. Para el cálculo en pesos, se utilizó como referencia el valor del dólar esperado durante 2021, obtenido del Informe de Finanzas Públicas del III trimestre de 2020 publicado por DIPRES (776 pesos chilenos = 1 dólar).

III. 2. Impacto de otras obligaciones del Tratado:

III. 2. 1. Aplicación en el plano nacional

Chile es un estado no poseedor de armas nucleares, de dispositivos explosivos nucleares ni de programas industriales de esta índole. En este sentido, las obligaciones derivadas de la aplicación en el plano nacional se refieren a la adaptación de la legislación nacional para incluir sanciones penales y adoptar normas de conducta militar (y policial) para que aquellos estados poseedores de armas nucleares den cumplimiento al Tratado. Por lo anterior, **esta medida no implica ninguna obligación financiera para nuestro país.**

III. 2. 2. Asistencia por el uso o ensayo de armas nucleares y restauración del medio ambiente en las zonas contaminadas

La obligación relativa a proporcionar asistencia a las víctimas y la remediación ambiental para las personas y las áreas bajo su control es entendida como acciones a proporcionar asistencia o remediación dentro de sus capacidades, por lo que **esta obligación no irroga un mayor gasto fiscal.**

III. 2. 3. Cooperación y asistencia internacional

En términos de cumplimiento de esta disposición, se prevé que funcione de la misma manera que lo hacen disposiciones similares bajo otros tratados de desarme (Convención sobre Armas en Racimo, Tratado de Comercio de Armas, Convención de Armas Biológicas), es decir, como una medida voluntaria en virtud del cual los Estados Partes deciden colaborar para alcanzar los objetivos del Tratado.

De acuerdo con lo anterior, **el proyecto de ley comprenderá un mayor gasto fiscal de \$ 1.579 miles cuando que se realicen las reuniones de los Estados Partes y de \$ 4.637 miles cada vez que se efectúen las Conferencias de Revisión.** El mayor gasto fiscal durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En los años siguientes se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

IV. Fuentes de información

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017. 4 de enero de 2021.
2. Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares. Naciones Unidas, 2017.
3. Pre-informe financiero: Ratificación Tratado de Prohibición de Armas Nucleares. Ministerio de Relaciones Exteriores. 11 de abril de 2019.
4. Estimaciones y Observaciones sobre potencial gasto fiscal ratificación de Chile al Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (TPAN). Dirección de Seguridad Internacional y Humana, Ministerio de Relaciones Exteriores. 17 de julio de 2019.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 073 MD
Reg. 10 GG

I.F. N°08/13.01.2021



CLAUDIO MARTÍNEZ VILLA
Director de Presupuestos (S)

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública

